



San Andrés Isla, primero (1°) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2023-00197-00
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	Guillermo Ancisar Lasso Torres
<b>Auto No.</b>	1056-23

Ante la solicitud de las partes, encaminada a que se decrete la terminación del asunto de marras *por pago de la mora* de la obligación base de la presente ejecución, el Despacho, con fundamento en lo rituado en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P., analizado a las luces del principio *dispositivo* de que goza el proceso civil<sup>1</sup>, accederá al *petitum* objeto de estudio, como consecuencia de lo cual, decretará la terminación del presente proceso *por pago de las cuotas en mora* y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub – lite*, sin condena en costas.

De otra parte, teniendo en cuenta que el expediente contentivo del presente litigio es electrónico, y que el título que sirvió de fundamento a la presente ejecución fue allegado a través de medios virtuales, resulta improcedente la solicitud de desglose incoada por el extremo activo, toda vez que el título valor se encuentra en su poder.

Finalmente, ante la solicitud de terminación del presente proceso, incoada por el extremo activo, el despacho considera inane pronunciarse sobre la notificación del auto que libró mandamiento al demandado, en atención a la manifestación efectuada por éste en el memorial que antecede.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO - DECRÉTESE** la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor GUILLERMO ANCISAR LASSO TORRES, *por pago de las cuotas en mora* de la obligación objeto de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia.

**SEGUNDO. –ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub – judice*. Por secretaria, **LÍBRESE** los oficios correspondientes. **COMUNÍQUENSE** en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO. – NIÉGUESE** la solicitud de desglose de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> En virtud del cual, se reconoce a las partes la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, pues son ellos quienes tienen el dominio sobre el derecho que sustenta su pretensión [https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/6858#content/cross\\_reference\\_4](https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/6858#content/cross_reference_4)



**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a1e1f7c2197bdcc210f310741e0e9b00a115055ed5e53a7a8f77b16388562a**

Documento generado en 01/11/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>